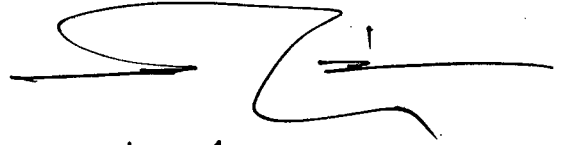


Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 14 de noviembre de 2017.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Aladín, Gerardo Omar c/ Municipalidad de la Ciudad de San Francisco s/ acción contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al admitir el recurso de casación interpuesto por la demandada, revocó la sentencia de cámara y, en consecuencia, declaró que eran legítimos tanto el decreto 442/07 de la Municipalidad de San Francisco, por el que se había dejado sin efecto el nombramiento de ciento setenta y cuatro agentes en la planta permanente del municipio, entre ellos el actor, cuanto el decreto 136/08 que había rechazado el recurso de reconsideración interpuesto por este. No obstante lo cual, reconoció el derecho del demandante a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, por considerar que los contratos suscriptos entre aquel y la municipalidad por un lapso de más de seis años hacían aplicable el criterio expuesto por esta Corte en el precedente "Ramos" (Fallos: 333:311), que reconoce el derecho del trabajador a ser resarcido cuando las sucesivas y continuas renovaciones del contrato pudieron encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de derecho público local que fueron resueltas sin arbitrariedad por la corte provincial, de modo que no existe relación directa e inmediata con los derechos constitucionales que el recurrente dice vulnerados.

3°) Que ello es así, por cuanto el superior tribunal estimó que el decreto 144/07, por el que se nombró al actor en un cargo de planta permanente, presentaba vicios graves que justificaron su revocación por medio del decreto 442/07, en tanto no se había observado el procedimiento de selección por concurso previo de los aspirantes, contemplado expresamente en los arts. 174 de la Constitución provincial y 105 y 107 del Estatuto del Personal Municipal (ordenanza n° 5248). También sostuvo que el decreto 144/07 no solo no había contado con el visado o aprobación del Tribunal de Cuentas Municipal, exigido en el art. 84, inciso 2, de la ley 8102 respecto de aquellos actos que comprometen gastos, sino que dicho organismo había objetado expresamente el decreto por falta de visado y por haberse omitido el procedimiento de selección mediante concurso. Con cita de un precedente propio, la corte local señaló que el visado previo era un requisito necesario para la validez del acto, esto es, resultaba condicionante de su legitimidad. Y destacó, finalmente, que en el decreto 144/07 no se realizó un examen particularizado de los nombramientos que demostrara cuál era la necesidad del servicio que justificaba el pase a planta permanente, con lo que se desconoció el régimen de las ordenanzas 4772/00, 5107/02 y del decreto 246/06 que prohibían la ampliación de dicha planta de personal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

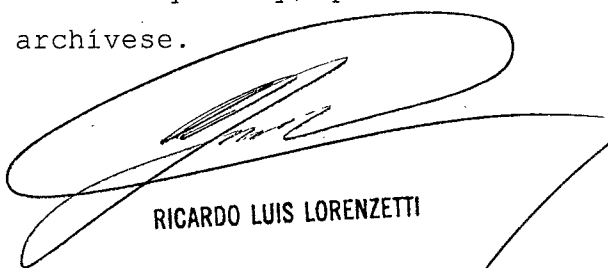
4°) Que, en definitiva, y a diferencia de lo resuelto en el precedente "Kek" (Fallos: 338:212), en el que esta Corte consideró que no había sido irregular el acto de nombramiento allí cuestionado, en el presente caso las razones dadas por el superior tribunal de la provincia para descalificar el decreto 144/07 otorgan suficiente sustento a la sentencia.

A ello cabe agregar que lo decidido por el Tribunal en "Madorrán" (Fallos: 330:1989), "Schnaiderman" (Fallos: 331:735) y "Ramos" (Fallos: 333:311), invocados por el recurrente, no desmerecen la sentencia apelada, por cuanto no está en debate la aplicación y validez de una norma que autorice el despido sin causa de empleados públicos; el decreto 442/07 impugnado en autos se halla motivado; y es precisamente lo expresado en el precedente "Ramos" lo que condujo a la corte provincial a sostener que la situación irregular del actor en su condición de contratado, si bien justifica su indemnización, no permite su incorporación en un cargo de planta permanente ya que el mero transcurso del tiempo no pudo modificar su situación irregular.

Finalmente, el pronunciamiento no es arbitrario por haber otorgado mayor relevancia a la objeción formulada por el Tribunal de Cuentas al decreto 144/07, a la falta de motivación expresa sobre la necesidad de los nombramientos como exigían ciertas normas y a la ausencia de un procedimiento previo de selección, que a otros aspectos, tales como al visado de órdenes de pago de remuneraciones, al desempeño previo del actor durante un lapso extenso y a la falta de demostración de una evidente afectación del erario. Cuestiones todas estas que, como puede advertirse, no pasan de ser simples discrepancias sobre temas

ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, que en modo alguno demuestran que la sentencia constituya un acto inválido dentro de una racional administración de justicia (conf. Fallos: 247:713).

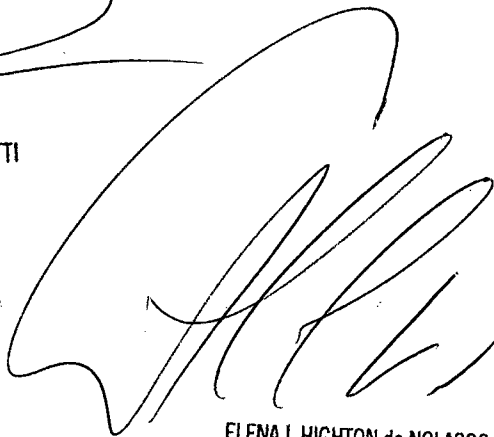
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



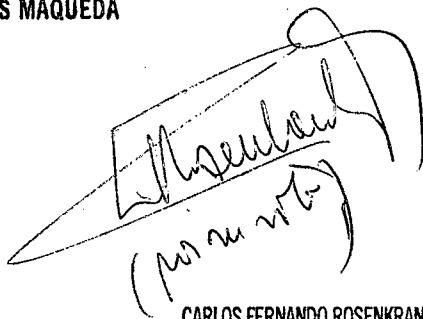
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

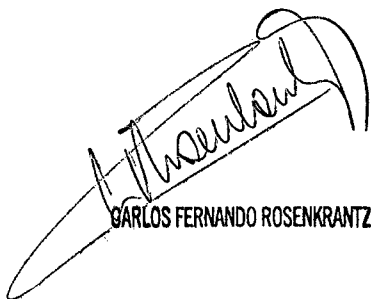
Considerando:

Comparto los argumentos y la solución a la que arriba la Corte, pues los agravios del actor remiten al examen de cuestiones de derecho público local que fueron resueltas sin arbitrariedad por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.

Por otro lado, el recurso extraordinario planteado presenta deficiencias técnicas en su fundamentación que no cabe soslayar. Además de invocar jurisprudencia de esta Corte y normas federales ajenas al caso (vgr. Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional 25.164), el recurrente no se hace cargo de dos de los tres fundamentos esgrimidos en la sentencia del tribunal provincial para declarar la legitimidad del decreto que revocó su designación en la planta permanente de la Municipalidad de San Francisco. En este sentido, el recurso nada dice sobre el incumplimiento del proceso de selección por concurso ni del Pacto de Saneamiento provincial que obligaba a fundar la decisión administrativa revocada, requisitos ambos que surgen de diversas normas locales.

La pretensión de que esta Corte se expida sobre cuestiones regidas por el derecho público provincial impone a la parte interesada la carga de argumentar seriamente los motivos que justificarían una decisión de esa índole pues de lo contrario quedaría socavado el sistema federal de gobierno que establece la Constitución Nacional. Esto, como quedó dicho más arriba, no se ha cumplido en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Gerardo Omar Aladín, actor en autos**, representado por el **Dr. Alejandro Herman Kuznitzky**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Emilia Pedrone**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de la Quinta Circunscripción Judicial de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba**.

